

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4275/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Boca del Rio a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543222000135**

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	6
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Rio¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Deseo que se me proporcione, del C.

I) Currículum, en formato digital y versión pública.

II) Copia simple, en formato digital, del título y cédula profesionales.

V. C. 17/11

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

III) Que se justifique y fundamente, en no más de dos cuartillas, la contratación de esta persona, indicando si se encuentra en nómina del ayuntamiento o está contratado por servicios profesionales.

IV) Copia simple, en formato digital, de su nombramiento.

V) Copia simple, en formato digital y versión pública, de los recibos de nómina o facturas de cobro de servicios profesionales de esta persona, desde su contratación, hasta la última quincena cobrada.

VI) Copia simple, en formato digital, de su registro de asistencias, así como los justificantes correspondientes a las inasistencias, en caso de que las hubiera (incluidos los periodos vacacionales).

VII) Me sea informado si esta persona ha recibido recursos públicos por concepto de viáticos; en caso de ser así, se me proporcione copia simple, en formato digital, de cada una de las pólizas donde se aprecien los conceptos de gastos, así como las facturas correspondientes y oficios de comisión.

VIII) Se me informe la fecha de inicio de labores, así como el o los cargos ostentados y si ese o esos cargos requiere de un perfil profesional, pericia o grado de especialización, fundamentando por qué sí o por qué no lo requiere.

IX) En caso de que esta persona haya dejado de laborar, se me informe a partir de qué fecha, así como los motivos de su cese, indicando la fecha en que dejó de prestar sus servicios y se me proporcione copia simple, en formato digital, de su renuncia o carta de despido así como del recibo de nómina o factura de cobro de servicios profesionales por concepto de liquidación.

En caso de que alguna de la información que solicito se encuentre publicada como parte de las obligaciones de transparencia comunes, solicito me sea proporcionado el link que me dirija a dicha información.

X. En caso de que alguna de la información solicitada ya este publicada, se me proporcione el link.

...

2. **Respuesta.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

REV/4275/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El once de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo, noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. No obstante, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.
14. En el caso bajo estudio este Instituto considera que parte del agravio, del presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 156, 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...
15. Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

[...]

actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente, con el objetivo de impugnar la veracidad de la respuesta.

16. Ahora bien, del escrito de inconformidad, en su agravio, manifiesta que **se entrega una serie de archivos que presuntamente son las listas de asistencia del personal.** Este señalamiento (que se encuentra en negrillas y subrayado), esta impugnando así la veracidad de la información.
17. Como se advierte de la normatividad citada, no está dentro de las facultades de este Órgano Garante realizar análisis sobre la veracidad de los documentos proporcionados por parte de los sujetos obligados, en conclusión, el objeto de la parte recurrente del número VI de los puntos solicitados, es cuestionar la veracidad de una respuesta proporcionada a otra solicitud.
18. Lo anterior encuentra apoyo en lo señalado en el criterio 31/10 del entonces El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en que establece:

...

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

19. Además, no debe perderse de vista que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir sus actos son emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Vicente

20. Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.

III. Análisis de fondo

21. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la **inconformidad** o **inconformidades** que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
22. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
23. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UTAI/666/AGOSTO/2022, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio TS/EG/142/2022 de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de egresos, oficio TS-RH-0605-2022 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, acta número CT/040/2022 de comité de transparencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
24. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
25. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando diversos agravios, los cuales serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

26. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
27. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
28. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado referente a los puntos II, III, IV, V, VI y VIII, por lo que respecto de los demás puntos de la solicitud I, VII, IX y X, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

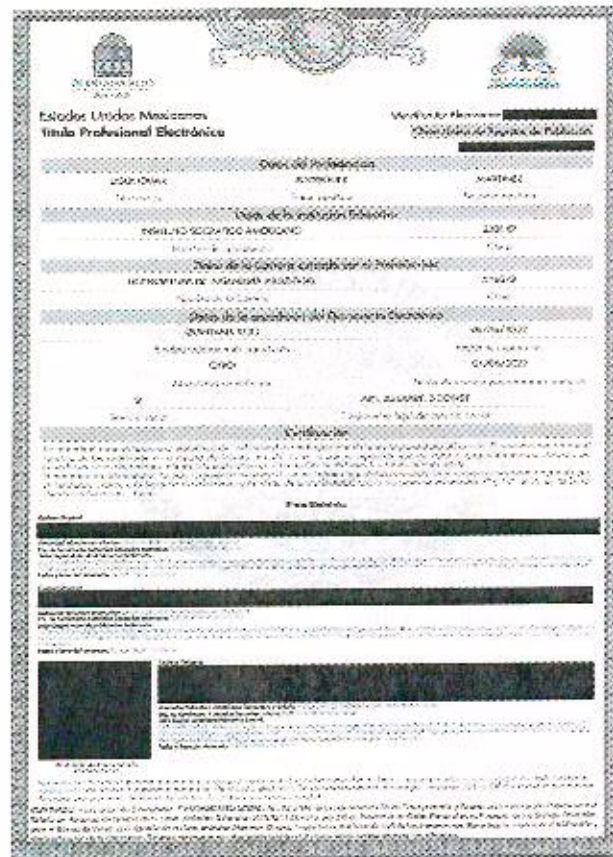
⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, marzo de 2001; Tesis: I.Io.T. J/36; Página: 1617.

2022/III

29. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
30. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
31. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
32. Al respecto, se cuenta con el oficio UTAI/666/AGOSTO/2022, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio TS/EG/142/2022 de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de egresos, oficio TS-RH-0605-2022 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, acta número CT/040/2022 de comité de transparencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, documentales mediante los cuales el sujeto obligado proporciono respuesta a la solicitud inicial de la parte recurrente como se muestra a continuación:
33. **II) Copia simple, en formato digital, del título y cédula profesionales**
Respecto de este punto, el sujeto obligado documento la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un archivo en formato zip., del cual se desprende el Título Profesional solicitado por la parte recurrente como se muestra a continuación:

* De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



34. Respuesta de la cual, la parte recurrente hizo valer agravios señalando lo siguiente:

Referente a mi petición identificada con el numeral II), no se me proporciona copia del título y cédula de la licenciatura de Arquitectura, con la cual se ostenta el _____, situación que demuestro con el documento que identifiqué como Anexo 1 y que adjunto al presente.

Además, la copia del título profesional electrónico que se me entrega, tiene una fecha de expedición del día 01 de junio de 2022, fecha posterior al inicio de labores del C. Rodríguez Martínez, quien, de acuerdo al oficio número TS-RH-0605-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, firmado por el Lic. Salvador García Gómez, Subdirector de Recursos Humanos del ayuntamiento de Boca del Río, ocupa el puesto de Subdirector de planeación Urbana a partir del día 01 de enero de 2022. Dicho oficio hace parte de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que dicho documento no obraba en poder del área de recursos humanos y que la ampliación del plazo para otorgar respuesta se solicitó para tratar de subsanar dicha irregularidad, ya que la documentación que compone el expediente laboral del servidor público en cuestión debería haberse integrado correctamente al momento de haber sido designado en el cargo que ostenta, por lo que el sujeto obligado actúa de manera poco transparente.

No omito manifestar que, de no contar con el título y cédula de arquitectura, el _____ estaría realizando actos administrativos ostentándose con un grado académico del cual aún no cuenta con las acreditaciones necesarias para ejercer la profesión contraviniendo así lo establecido en el artículo 3, 24 y 25 de la Ley General de Profesiones, situación que se evidencia a través del currículum otorgado como parte de la respuesta del sujeto obligado en donde se indica que se encuentra en proceso de titulación, aun cuando presuntamente culminó sus estudios hace diez años.



Por lo anterior, es que resulta una grave omisión por parte del Órgano de Control Interno ya que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 37 del Reglamento Interior Orgánico del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, es menester de este organismo vigilar el comportamiento ético de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior y tal como se puede observar en el documento entregado como parte de la respuesta del sujeto obligado, se testó el identificador electrónico, así como el código QR de la versión electrónica del Título proporcionado, información que sirve para verificar la validez del mismo, tal como se indica en su último párrafo, sin que dicha información sirva para obtener datos personales o información confidencial del

No omito mencionar que en el Acta número CT/040/2022 de fecha 24 de agosto del presente año el Comité de Transparencia del sujeto obligado no indica la reserva del identificador electrónico, limitándose a mencionar el código QR sin especificar si se refiere al que viene en el recibo de nómina o al que viene en el Título, tal como se puede apreciar en el instrumento jurídico proporcionado por el propio sujeto obligado, lo que evidencia que el ayuntamiento de Boca del Río entrega información incompleta obstruyendo el acceso a información de interés público, por tratarse de la referente a empleados de la administración pública municipal.

35. De los agravios anteriormente señalados se advierte, no le asiste la razón a la parte recurrente, lo anterior, al señalar en primer lugar que no le proporcionan el título profesional, hecho contrario se advierte que el sujeto obligado se encuentra proporcionando el Título Profesional de forma electrónica. En segundo lugar, al señalar que no le proporcionan la cedula profesional, por lo que hay que considerar que para ocupar el cargo de conformidad con el artículo 27 fracción del reglamento interior orgánico del h. Ayuntamiento y su administración pública, se advierte como uno de los requisitos contar con título profesional o carta de pasante, y no así por cuanto hace a la cedula profesional, por lo que no puede ser exigible su entrega. En tercer lugar, no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que testó el número de identificador, así como el código QR, toda vez que se advierte dentro de estos datos se puede encontrar con datos personales como la Clave Única de Registro de Población, dato que es considerado como personal el cual solo puede ser comunicado con el consentimiento de su titular, a falta de este, se debe salvaguardar para evitar una vulneración de daño irreparable. Finalmente, al señalar que la fecha del título profesional contiene una fecha posterior al inicio de su cargo, así como al señalar que el mismo documento no obra en poder del área de recursos humanos, hecho que no es de la competencia de investigador de este Órgano Garante, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios hechos valer por cuanto hace a este punto solicitado.
36. **III) Que se justifique y fundamente, en no más de dos cuartillas, la contratación de esta persona, indicando si se encuentra en nómina del ayuntamiento o está contratado por servicios profesionales.**

Respecto de este punto solicitado, el sujeto obligado señaló a través del oficio TS-RH-0605-2022, que el trabajador se encuentra contratado como trabajador de confianza, justificando su contratación y creación del puesto en base a lo estipulado en el artículo

39 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública el cual establece lo siguiente:

Artículo 39. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas se integrará de las siguientes áreas:

- I. Subdirección de Obras Públicas;
- II. Subdirección de Planeación Urbana.
- III. Subdirección de Proyectos; y
- IV. Subdirección de Programas y Fondos Federales.

La Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas expedirá el Manual correspondiente, donde organizará las funciones y atribuciones mencionadas en el presente artículo.

- 37. Respuesta de la cual se agravio la parte recurrente señalando medularmente que no se justifica la contratación... ya que en el oficio de respuesta ... “justifica” la contratación fundamentándola en el artículo 39 del Reglamento Interior Orgánico, sin indicar los motivos, causas o razones por las cuales fue contratada esta persona. Derivado de lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado se niega a otorgar información sobre los motivos que llevaron a la contratación de un funcionario que recibe recursos públicos como resultado del desempeño de sus funciones”
- 38. Agravio que no le asiste la razón al particular, lo anterior en razón a que el sujeto obligado señalo que se encuentra contratado en un puesto de confianza, el cual al señalar el artículo 39 del Reglamento antes mencionado, se acredita la existencia del puesto, y así mismo al comparecer a la sustanciación del presente recurso, señala que es de confianza el puesto de conformidad con el artículo 7 de la Ley estatal del Servicio civil, por lo que cualquier persona puede ocupar el cargo:

ARTICULO 7º-Son trabajadores de confianza:

II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo.

Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social

20/08/2022

39. Por lo que, al señalar el sujeto obligado que se encuentra contratado en un puesto de confianza, indica por lo tanto que es trabajador del Ayuntamiento, es por tanto que, con lo proporcionado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, la cual si bien no se encuentra como la pidió, lo cierto es que conforme al numeral 143 de la ley de transparencia local, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
40. Sirve a lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

41. **IV) Copia simple, en formato digital, de su nombramiento.**

Ahora bien, por cuanto hace a este punto solicitado, el sujeto obligado remitió respuesta a través del oficio TS-RH-0605-2022, mediante el cual señaló que la ley orgánica del municipio libre en su artículo 68 únicamente establece el nombramiento para el Director, respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, en consecuencia hizo valer su agravio señalando medularmente que el sujeto obligado lo remitió al artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que de la lectura de dicho artículo se aprecia la posibilidad de aprobación de disposiciones reglamentarias para el nombramiento de ciertos servidores públicos, mas no indica que únicamente los Directores de área deben contar con un nombramiento, agravio que deviene fundado, lo anterior al considerar que el artículo señalado por el sujeto obligado el cual a la letra señala:

...

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de

las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o

cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo

...

42. No obstante, de la interpretación de la normatividad señalada, se advierte que dicho artículo condiciona solo a la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y Contraloría a contar con título profesional para ocupar el cargo, por lo que, si bien de la interpretación señala que deberá entregar el nombramiento a Directores, esto en base a que el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, sin embargo esta disposición tiene relación con el artículo 35 fracción XX último párrafo, esto al aprobar las disposiciones reglamentaria, se establece que cada Ayuntamiento **clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento** en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento...
43. Por lo que al señalar el sujeto obligado que el trabajador es de confianza, y así mismo al advertirse que de la normativa anteriormente el sujeto obligado genera la información, por lo tanto debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, es por lo anterior que el sujeto obligado, debe realizar la búsqueda exhaustiva a de la información solicitada, ya que está en aptitud de proporcionar al recurrente lo referente al nombramiento.
44. V) **Copia simple, en formato digital y versión pública, de los recibos de nómina o facturas de cobro de servicios profesionales de esta persona, desde su contratación, hasta la última quincena cobrada.**

V...

Respecto de este punto solicitado el sujeto obligado adjunto mediante el oficio TS-RH-0605-2022, los comprobantes en versión pública de los recibos de nómina, así mismo proporciono el acta de comité de transparencia, mediante la cual se encuentra realizando la clasificación de la información como confidencial, al respecto, la parte recurrente se agravo por los documentales remitidos, y señalo medularmente como agravio que si bien en cierto que anexan copias simples en versión pública de los recibos de nómina, también resulta evidente que no se entrega la información de manera completa, ya que se testó información que debe ser pública, como, el concepto de las percepciones del trabajador, lugar, fecha y hora de emisión, folio fiscal. Este folio es imprescindible para verificar la factura ante el SAT, así mismo señalo que a través del acta de comité de transparencia, se determinando clasificar información que no se considera como datos personales, ya que no hacen identificable a su titular, pero sí resulta de interés público, agravio que deviene fundado, esto al considerar que todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el Comité de Transparencia.
46. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

48. En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, **eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía**, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
49. Es por lo anterior señalado, que, para dar cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá modificar el acta de comité de transparencia, y realizar fundamentada y motivada la clasificación adecuada de los comprobantes fiscales solicitados por la parte recurrente, así como la versión pública, procedimiento que debe realizar conforme a la normativa señalada en líneas anteriores.
50. **VIII) Se me informe la fecha de inicio de labores, así como el o los cargos ostentados y si ese o esos cargos requiere de un perfil profesional, pericia o grado de especialización, fundamentando por qué sí o por qué no lo requiere.**

Finalmente, respecto a este punto señalado, el sujeto obligado a través del oficio TS-RH-0605-2022, señaló que la fecha de inicio de labores fue el 01 de enero del 2022 ocupando el puesto de Subdirector de Planeación urbana hasta la fecha, hecho que inconformo a la parte recurrente el cual hizo valer su agravio señalando que únicamente se indica la fecha de inicio de labores, sin embargo no se informa si ese cargo requiere de un perfil profesional, pericia o grado de especialización, mucho menos se menciona o fundamenta el motivo por el cual se requiere o no contar con dichas características, agravio que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, de la respuesta se advierte se encuentra señalando cuando inicio labores, el cargo que ostenta y en cuanto al perfil y grado, el sujeto obligado proporciono el curricular donde se establece el perfil académico, y así mismo como se estableció en el punto III solicitado, de la respuesta ya

Veracruz

se señalo que cualquier persona puede ocupar el cargo, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, la cual si bien no se encuentra como la pidió, lo cierto es que conforme al numeral 143 de la ley de transparencia local, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,

51. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
52. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, a través del Subdirector de Recursos Humanos, área que cuentan con atribuciones para pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción XII, 35 fracción VI, del Reglamento Interior Orgánico del ayuntamiento y su administración pública del municipio.
53. En virtud de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**¹⁰
54. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en el área que cuente con atribuciones para poseer la información requerida, referente al nombramiento ante el área de recursos humanos o su equivalente, así mismo, deberá modificar el acta de comité de transparencia CT/040/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, solo por cuanto hace a los CFDI y entregar nuevamente los CFDI testados conforme a lo establecido por la normativa y lineamientos señalados en el punto V de la información solicitada por el particular (punto cuarenta y cuatro de la presente resolución) y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el siguiente.

¹⁰Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

55. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

56. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificar**¹¹ la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:
57. **Deberá** modificar el acta de comité de transparencia CT/040/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, solo por cuanto hace a los CFDI y entregar nuevamente los CFDI testados conforme a lo establecido por la normativa y lineamientos señalados en el punto V de la información solicitada por el particular (punto cuarenta y cuatro de la presente resolución)
58. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en:

IV) Copia simple, en formato digital, de su nombramiento.

- Así mismo para la información que no corresponda a una obligación y/o no se genere en formato electrónico, el ente público deberá considerar que procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.
- Sin embargo, para el caso de que la información solicitada la tenga generada de forma electrónica nada le impide proporcionarla de esa forma.

V) Copia simple, en formato digital y versión pública, de los recibos de nómina o facturas de cobro de servicios profesionales de esta persona, desde su contratación, hasta la última quincena cobrada.

- La información se deberá proporcionar en formato electrónico, si se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información petitionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

59. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
60. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
61. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los documentos probatorios para ser enviados a su correo particular que refirió en su escrito de agravios.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, así como el acta de comité de transparencia CT/040/2022 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, solo por cuanto hace a los CFDI y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

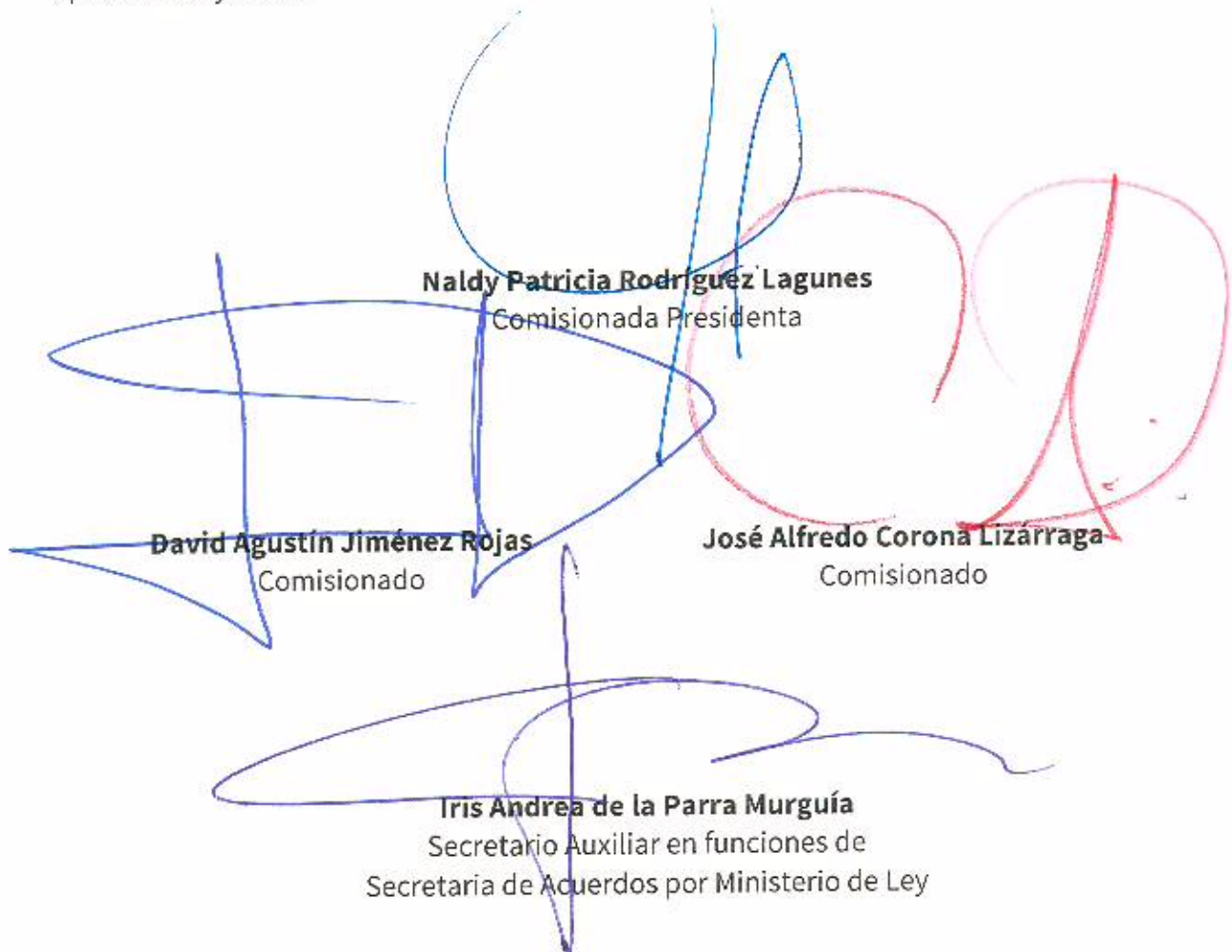
TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de **inconformidad** puede proceder en los términos indicados en el párrafo sesenta de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se **previene** a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretario Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley